

Por tanto, mando se imprima, circule y cumpla.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 29 de 1904.

NUMERO 59.

Enero 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el artículo 87 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 298.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 15 de Diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo único. Se reforma el artículo 87 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares, en los términos siguientes:

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General de Brigada, y podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los militares; pero sin perjuicio de los deberes de su cargo, pues el cumplimiento de ellos será su principal y preferente ocupación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 25 de Enero de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 29 de 1904.

NUMERO 60.

Enero 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de Sanidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 299.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo segundo del decreto número 394 de 15 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforma el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército, en su título primero, en lo que se refiere al servicio de Sanidad, de la manera siguiente:

CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Servicio de Sanidad.

Art. 1º El Cuerpo Médico del Ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender á la primera deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha y todas las relativas á las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á la segunda asistirá á los enfermos y heridos en los hospitales militares ó civiles ó en las enfermerías según el caso. Al personal del Cuerpo Médico le está encomendada la calificación de la actitud física de los individuos del servicio de las armas, ya sea en el momento de sus ingresos á él ó ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad. Los miembros del personal del Cuerpo Médico están obligados á rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por los Jefes superiores de quienes dependan. Igualmente están obligados á servir de peritos en todas las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el servicio Veterinario, el personal que á él se destina estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del Ejército.

Art. 2º El personal del Cuerpo Médico y sus auxiliares con sus equivalencias con empleos militares son los siguientes:

Jefes y Oficiales.

Coronel Subinspector, Coronel.
Teniente Coronel Médico Cirujano, Teniente Coronel.
Mayor Médico Cirujano, Mayor.
Capitán 1º Médico Cirujano, Capitán 1º
Capitán 1º Dentista, Capitán 1º
Soldado científico, Soldado.

Farmacéuticos.

Teniente Coronel Farmacéutico, Teniente Coronel.
Mayor Farmacéutico, Mayor.
Capitán 1º Farmacéutico, Capitán 1º
Capitán 2º Farmacéutico, Capitán 2º

Veterinarios.

Teniente Coronel Veterinario, Teniente Coronel.
Mayor Veterinario, Mayor.
Capitán 1º Veterinario, Capitán 1º
Capitán 2º Veterinario, Capitán 2º

Aspirante á Veterinario, Teniente.

Soldado alumno, Soldado.

Art. 3º Las situaciones de los Jefes y Oficiales serán como sigue:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Pertenece á la primera los que prestan sus servicios en los Cuerpos de tropas, en los hospitales, en las enfermerías y otros Establecimientos dependientes de la Secretaría de Guerra.

Pertenece á la segunda los comisionados en otras Secretarías, por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

Pertenece á la tercera los que no teniendo comisión deban estar listos para desempeñar las comisiones que se les den en el servicio activo y los empleados en otras Secretarías ó Entidades Federativas, con permiso de la Secretaría de Guerra.

Pertenece á la cuarta los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar soliciten pasar á la reserva; los que fuera del caso previsto en el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército obtengan licencia temporal por más de seis meses. Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular, de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que hubieren obtenido.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 4º El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico Militar procederá de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios civiles, recibidos en alguna de las Escuelas médicas autorizadas por la ley, y de los Tenientes aspirantes y soldados alumnos de Veterinaria, que soliciten en la Secretaría de Guerra por conducto del Director del Hospital Militar de Instrucción y del Director de la Escuela de Veterinaria, respectivamente, su ingreso al Cuerpo de Sanidad.

Art. 5º Para ingresar como Médico ó Farmacéutico militar, debe el peticionario:

I. Presentar su título profesional.

II. Estar útil para el servicio de las armas á juicio de un médico militar y

III. Presentar un certificado de buena conducta firmado por persona honorable á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 6º Los soldados científicos deberán ser estudiantes de la Escuela de Medicina cuando menos de tercer año.

Art. 7º Los Médicos y Farmacéuticos que sean admitidos para ingresar al Cuerpo de Sanidad, lo serán en calidad de Capitanes 1ºs y 2ºs respectivamente y firmarán un contrato por el que se obliguen á servir tres años en el Ejército.

Art. 8º Los Médicos y Farmacéuticos de nuevo ingreso, prestarán sus servicios durante el primer año, en el Hospital Militar de Instrucción y cursarán las materias de la Escuela práctica Médico-Militar conforme al Reglamento respectivo.

Art. 9º Terminado este año de sus servicios y previo el certificado del Director de la Escuela práctica Médico-Militar, de haber cursado las materias correspondientes, obtendrán los

Médicos el grado de Mayor y los Farmacéuticos el grado de Capitán 1º pasando á prestar sus servicios á donde la Secretaría de Guerra lo determine.

Auxiliares y tropa de sanidad.

Art. 10. La equivalencia de los empleos militares de los auxiliares de sanidad, serán las siguientes:

Administración.

Administrador Principal, Teniente Coronel.

Administrador de 1º, Mayor.

Administrador de 2º, Capitán 1º

Comisario de entradas de 1º, Capitán 1º

Comisario de entradas de 2º, Capitán 2º

Comisario de entradas de 3º, Teniente.

Comisario Ayudante, Subteniente.

Guardarropa, Subteniente.

Ecónomo, Subteniente.

Enfermeros, Ambulancia y Trenistas.

Capitán 1º de Ambulancia, Capitán 1º

Capitán 2º de Ambulancia, Capitán 2º

Teniente de Ambulancia, Teniente.

Subteniente de Ambulancia, Subteniente.

Celador, Sargento 1º

Enfermero mayor, Sargento 2º

Enfermero de 1º, Cabo.

Enfermero de 2º, Soldado.

Sargento 1º Mariscal, Sargento 1º

Sargento 2º Mariscal, Sargento 2º

Sargento 1º Trenista, Sargento 1º

Sargento 2º Trenista, Sargento 2º

Cabo Trenista, Cabo.

Cabo Mancebo, Cabo.

Trenistas de 1º y 2º, Soldados.

Mancebo, Soldado.

Sargento 2º talabartero, Sargento 2º

Situaciones.

Art. 11. Las situaciones del personal de auxiliares de sanidad serán las siguientes:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

A la primera pertenecerán los Jefes, Oficiales clases y tropa, empleados en los Cuerpos de tropas, en los Hospitales, enfermerías y otros establecimientos que dependen de la Secretaría de Guerra.

A la segunda, pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropas, comisionados en otras Secretarías por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

A la tercera, pertenecerán los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras Secretarías ó entidades Federativas, con permiso de la Secretaría de Guerra.

A la cuarta, pertenecerán los que, después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar á la reserva: los que fuera del caso previsto en el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses.

Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular, de la Federación.

Art. 12. Los de la primera y segunda categoría que se consideren en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley, y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera gozarán sólo del haber en disponibilidad.

Los de la cuarta no gozarán de sueldo alguno pero sí tendrán el derecho al uso del uniforme.

Reclutamiento para Jefes y Oficiales.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad procederán:

I. De los Cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil idóneo.

Para las clases y tropa.

I. De los Cuerpos tácticos.

II. Del elemento civil.

Art. 14. Para ingresar como soldado se necesita estar útil para el servicio de las armas y saber leer y escribir; y para las clases de nuevo ingreso, la idoneidad comprobada.

Art. 15. El período de enganche para las clases y tropa, será de tres años para los primeros y de cuatro para los segundos y el reenganche de dos y tres respectivamente.

Art. 16. El personal del Cuerpo Médico no tendrá número fijo, pero constará en tiempo de paz del número de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y personal de Administración y de Ambulancia que á continuación se expresan:

HOSPITAL MILITAR DE INSTRUCCION Y ESCUELA PRACTICA MEDICO-MILITAR ANEXA.

Coronel médico cirujano director.....	1
Tenientes coroneles médicos cirujanos profesores de la Escuela práctica, además de sus funciones como médicos.....	6
Tenientes coroneles médicos cirujanos en servicio en el hospital.....	4
Mayores médicos cirujanos en servicio en el hospital.....	3
Teniente coronel farmacéutico principal.....	1
Capitanes primeros médicos cirujanos con servicio en el hospital y con obligación de cursar las clases de la Escuela.....	10
Capitán primero dentista con servicio en el hospital.....	1
Capitanes segundos farmacéuticos en servicio en el hospital.....	2
Teniente coronel administrador principal.....	1
Capitán primero comisario de entradas.....	1
Subteniente ayudante del comisario.....	1
Subteniente guardarropa.....	1
Subteniente ecónomo.....	1
Soldados científicos.....	15

ESCUELA DE APLICACION DE VETERINARIA.

Teniente coronel Director de la Escuela de Veterinaria, y Jefe de la sección respectiva en el Departamento del Cuerpo Médico.....	1
Mayores Veterinarios con la obligación de dar una clase además de sus funciones como veterinarios.....	3
Tenientes aspirantes.....	6

SERVICIO DE HOSPITALES, ENFERMERIAS, SECCIONES SANITARIAS, BATALLONES, REGIMIENTOS Y BUQUES DE GUERRA.

Coronel subinspector.....	1
Tenientes coroneles médicos cirujanos.....	10
Mayores médicos cirujanos.....	64
Mayores farmacéuticos.....	4
Capitanes primeros farmacéuticos.....	4
Capitanes segundos farmacéuticos.....	4
Mayores administradores.....	4
Capitanes primeros administradores.....	6
Capitanes segundos comisarios.....	4
Tenientes comisarios.....	6

SERVICIO VETERINARIO.

Mayores médicos veterinarios.....	6
Capitanes primeros médicos veterinarios.....	6
Capitanes segundos médicos veterinarios.....	6

COMPAÑIA DE ENFERMEROS.

Capitán primero de infantería.....	1
Capitán segundo de infantería.....	1
Tenientes de infantería.....	3
Subtenientes de infantería.....	3
Sargentos primeros celadores.....	15
Sargentos segundos enfermeros mayores.....	20
Cabos enfermeros primeros.....	40
Soldados enfermeros segundos.....	140

TREN DE AMBULANCIA.

Capitán primero de caballería.....	1
Capitán segundo de caballería.....	1
Teniente de caballería.....	1
Subtenientes de caballería.....	2
Sargento primero de trenistas.....	1
Sargento primero talabartero.....	1
Sargento segundo de trenistas.....	6
Sargento segundo mariscal.....	1
Cabos de trenistas.....	12
Trenistas de primera.....	12
Trenistas de segunda.....	48

Art. 17. En el parque sanitario estarán reconcentrados:

El Almacén central y laboratorio de medicinas, el depósito de material sanitario, de uso común ó de explotación y el material de transportes ó tren de Ambulancia con todo su personal.

Este Establecimiento dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, y sus funciones se sujetarán al reglamento que al efecto se expida.

Art. 18. Todo el personal del Cuerpo Médico y sus dependencias se distribuirá entre los diversos hospitales establecidos, en los batallones, regimientos y buques de guerra, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 19. Los hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la Secretaría de Guerra.

Art. 20. Para los gastos que exija la asistencia de los jefes, oficiales y tropa en los hospitales, el reglamento del Cuerpo determinará las cantidades que deben abonarse por estancias y sobreestancias con arreglo á la ley.

Art. 21. Además de las recompensas á que se refiere el artículo 273, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo que en cada caso determinará la Secretaría de Guerra en vista de las circunstancias, siempre que se les destine al servicio de las Zonas ó Cuerpos declarados en campaña.

Art. 22. Los profesores de la Escuela práctica Médico-Militar, en el Hospital de Instrucción, desde el momento que tengan á su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de \$600.00 anuales, pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir quince años ó más, cesarán de percibir dicha gratificación y en cambio se les abonará la de que habla el artículo 273 de la ley orgánica reformada por el Decreto número 289 de 18 de Junio de 1903; en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido para el goce de gratificaciones por tiempo de servicios.

Art. 23. Los médicos comisionados en los buques de guerra tendrán derecho á la asignación de embarque correspondiente, como todo oficial de marina embarcado.

Art. 24. El Reglamento del Cuerpo Médico determinará la manera de hacer el servicio en sus diferentes ramos.

Art. 25. El personal del servicio de sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea conveniente á las exigencias del servicio.

Art. 26. Las unidades del servicio de sanidad se constituirán como se establece en el título correspondiente, destinando á ellas los elementos que existan sin colocación en los hospitales fijos, ó tomando y reemplazándolos con elementos de la reserva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los aspirantes que hayau concluído su carrera en el año próximo pasado, quedan comprendidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica y obligados á cumplir el compromiso á que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 del reglamento de sanidad.

Este Decreto comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Enero de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Contitución. México, Enero 25 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Febrero 1° de 1904.

NUMERO 61.

Enero 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á M. E. de Witt, G. Bland y D. L. Clark, por el título del periódico «The Mexican Railway Journal.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Señor:

Los que subscribimos, M. E. de Witt, G. Bland y D. L. Clark, con domicilio en la calle de Gante número 4 y editores del periódico titulado «The Mexican Railway Journal,» ante usted respetuosamente exponemos:

Que deseando asegurar la propiedad del título de dicho periódico, conforme á lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil,

A usted suplicamos, Señor Secretario, se digne hacer la declaración de que nos reservamos los derechos de propiedad sobre dicha denominación «The Mexican Railway Journal,» para periódico.

Suplicamos se dirija la contestación á nuestro apoderado Sr. Julio Poulat, Apartado del Correo número 378.

México, Enero 13 de 1904.—*M. E. de Witt*.—Rúbrica.—*Gladwin Bland*.—Rúbrica.—*D. L. Clark*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del título del periódico «The Mexican Railway Journal,» del cual periódico son ustedes editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de Enero de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señores M. E. de Witt, G. Bland y D. L. Clark.—Presentes.

Son copias. México, 25 de Enero de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.